

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	José Luis Zuluaga Soto
DEMANDADO	Pedro León Rendón Saúl Alexis Jiménez Aristizabal
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00059 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N 159

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Aclarará la persona que está siendo señalada de ser el empleador del demandante, debido a que es una carga de la parte actora, porque el Despacho no puede suplir su voluntad y elegir entre quienes confusa e indistintamente son reportados como accionados en el libelo introductor. Recordando que una cosa es un establecimiento de comercio y otra muy distinta su propietario, todavez que tan solo el último se considera jurídicamente como sujeto de derechos y obligaciones a la luz de la Ley sustantiva y adjetiva vigente. Así mismo, aportará la prueba idónea de la calidad en la que cita al proceso a su(s) demandado(s).
2. Aclarara la pretensión décimo primera de la demanda conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C P L, indicando la suma de dinero perseguida en dicho numeral, dado que la afirmada numéricamente no coincide con la expresada en letras.

3. Adecuará la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que el artículo 152 del Código General del Proceso, exige que la misma sea elevada por el interesado y no por su mandatario judicial.

4. Indicará cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá enviar copia de la demanda y los anexos al canal digital de los demandados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la solicitud elevada por la parte demandante visible a folios 17 del expediente virtual, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo el artículo 85A del C P L.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>30</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>13</u> de MAYO del año <u>2021</u></i></p> <p><i>Olga Masin</i> OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaría</i></p>
